

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas cincuenta y un minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis, por la señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"1. Estadísticas de niños, niñas y adolescentes retornados a El Salvador con necesidad de protección 2015-2016.

2. Casos específicos de niños y niñas retornados 2015 y 2016. (Para la selección de una muestra de estudio.) "

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener estadísticas sobre niños, niñas y adolescentes retornados a El Salvador, con necesidad de protección en el período 2015-2016. Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

El artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 LAIP, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse al Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), ó en su defecto, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA) para que les puedan proporcionar la información que requieren, debido a que nuestro enfoque va dirigido a población de 18 años en adelante. Para lo cual se pone a su disposición de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISNA, siendo el correo electrónico oficialdeinformacion@isna.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213-4732 y la Oficina de Información y Respuesta del CONNA, siendo el correo electrónico silvia.orellana@conna.gob.sv y el número de teléfono (503) 2501-6651

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* improponible la solicitud de acceso a la información presentada el día diez de octubre de dos mil dieciséis, por la Señora [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la Señora [REDACTED] a que se avoque a la Oficina de Información y Respuesta del CONNA y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISNA por ser la

entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"